República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-86111540-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Septiembre de 2021

Referencia: SENTENCIA "EX-2021-77162053- -APN-SGAI#TFN - KAMINSKY ANNONI PATRICIO ALEXIS s/recurso de amparo"

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el **EX-2021-77162053- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: “**KAMINSKY ANNONI PATRICIO ALEXIS s/recurso de amparo**”.

El Dr. Luis dijo:

I. Que en IF-2021-77162038-APN-DTD#JGM se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 ante la demora excesiva por parte de la AFIP-DGI en resolver la solicitud de devolución de saldos de libre disponibilidad en el IG, correspondiente al período fiscal 2015 por la suma de $50.002,51 (cfme. RG 2224/1979).

La amparista relató que con fecha 02/11/2020 presentó la solicitud de devolución de saldos de libre disponibilidad a través del servicio web de presentaciones digitales e indicó que el 05/11/2020 el fisco aprobó la recepción de la solicitud interpuesta, comunicando su tramitación ante la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte.

Ello así, manifestó que, habiendo transcurrido 113 días corridos desde la recepción del trámite sin haber obtenido una resolución a su trámite, presentó un pronto despacho con fecha 25/02/2021, el cual fue admitido ese mismo día por dicha División.

Asimismo, informó que, habiendo transcurrido 178 días corridos desde la admisión de solicitud de pronto despacho, se presenta ante este Tribunal a fin de obtener una resolución al respecto de la devolución de saldos de libre disponibilidad solicitada.

Finalmente, acompañó prueba documental (v. RE-2021-77161675-APN-SGAI#TFN, RE-2021-77161689-APN-SGAI#TFN y RE-2021-77161702-APN-SGAI#TFN) y solicitó que se resuelva a favor de la devolución del saldo de libre disponibilidad.

II.- Que en IF-2021-83171158-APN-DTD#JGM el fisco presentó el informe que le fuera solicitado (cfme. art. 183, ley 11.683).

Expuso la representante fiscal que el fisco no es parte del proceso de amparo y que su actuación se limita a contestar el informe requerido por el Tribunal sobre las causas de la demora. Indicó que la única parte del proceso es la amparista, lo que le da al mismo un carácter estrictamente unilateral, por lo que entiende que, si no hay partes, tampoco hay vencidos.

En este sentido, informó que consultó con la debida urgencia a las distintas áreas con competencia en el trámite, las que hicieron saber que se estaba trabajando en el tema. Ello así, manifestó que la División Gestiones y Devoluciones indicó que se realizó la consulta a la Base E-Fisco respecto de las retenciones y percepciones del IG sufridas por el contribuyente en el ejercicio fiscal 2015.

Señaló que dicha consulta arrojó un monto total de $50.002,51 y que asimismo se analizaron las retenciones y percepciones computadas por el contribuyente en la declaración jurada del IG del período referido, resultando las mismas de conformidad.

Afirmó que la dependencia referida dejó constancia de que el saldo solicitado en devolución no fue trasladado a períodos posteriores y que se determinó de conformidad el monto a favor emergente de la declaración jurada 2015 solicitado en devolución por el responsable.

Adjuntó el certificado de convalidación del saldo solicitado por el concepto, período y monto peticionado por el contribuyente, en atención a lo cual requirió que se declare el presente amparo abstracto, en tanto la solicitud en cuestión resultó aprobada.

Manifestó que no se configura en el presente caso una demora excesiva en resolver el pedido de devolución ni que ella sea imputable a los empleados de la AFIP – DGI, sino que se debe al procedimiento mismo del trámite de la devolución.

Por último, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas por su orden por haberse declarado en abstracto el amparo interpuesto con la acreditación del certificado que convalida el referido saldo.

Que mediante PV-2021-84878872-APN-VOCI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “A”.

IV.- Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este Tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que la amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

Surge de los artículos citados, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y

resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160 del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: "*...dicha parte pudo haber interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativo facultades más amplias que las que dimanan para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente*" (Fallos 319:2666 considerando 15°).

V.- Que la RG 2224/1979 establece un régimen de devolución de pagos o ingresos en exceso a favor de contribuyentes y /o responsables.

En su art. 1° estableció que los mismos podrán ser solicitados cuando los saldos acreedores provengan de determinaciones de oficio, de declaraciones juradas primitivas o rectificativas, siempre que estas últimas disminuyan el saldo acreedor establecido en las primeras o que dichos saldos hayan sido considerados de libre disponibilidad o que se asimilen a tales.

Por su parte, el art. 7 dispuso que la devolución sólo será admitida cuando el peticionario no adeude obligaciones fiscales líquidas y exigibles al momento de interponer la solicitud, que sean susceptibles de compensarse con el crédito que posea, o cuando luego de realizadas las compensaciones quedare un saldo a favor. Continúa señalando dicho art., que por los saldos que se solicite devolución y durante cuarenta y cinco (45) días corridos, contados desde la fecha de presentación, no podrá modificarse lo peticionado. Asimismo, estableció que el requerimiento que realice el Organismo tendiente a obtener el saneamiento de omisiones, interrumpirá el término corrido del plazo antes señalado, hasta el momento en que se verifique el cumplimiento de los requisitos inobservados.

VI.- Que sentado lo precedente, corresponde referirme a las circunstancias fácticas del caso.

Del informe final sin fecha dirigido a la Jefatura de División Gestiones y Devoluciones, embebido en IF-2021-83168124-APN-DTD#JGM se desprende a modo de conclusión que, "*…habiéndose constatado toda la documental, y en base a lo analizado por el actuante, se concluye que se han completado los requerimientos formales establecidos en la RG 2224 (DGI) y modificaciones, y que corresponde hacer lugar a la devolución por el período 2015, por la suma de $50.002,51, siendo la fecha de admisibilidad formal el día 11/05/2020*."

Por su parte, del certificado de convalidación N° 3080475/2021, de fecha 01/09/2021, emitido por la Dirección Regional Norte y acompañado por la representante fiscal en IF-2021-83167932-APN-DTD#JGM se desprende que "*…conforme al análisis previo de la documentación presentada y a la verificación realizada de las bases informáticas de esta Administración Federal (…), se autoriza la devolución $50.002,51 (pesos) y que la admisibilidad formal de la solicitud es a partir del día 11/05/2020 (…).*"

A la luz de lo precedentemente indicado, y habiéndose emitido el certificado de convalidación en fecha 01/09/2021 –esto es, con posterioridad al inicio del presente recurso de amparo- estimo que corresponde declarar abstracta la cuestión planteada, con costas al fisco.

Los Dres. Guzmán y Porporatto dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Luis.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Declarar que el presente recurso ha devenido abstracto. Con costas al fisco.

2.- Tener por oblada la tasa de actuación, según el comprobante acompañado en IF-2021-77161742-APN-SGAI#TFN y lo dictaminado por la Sección Coordinación de Impuestos Internos, Sellos y Varios en IF-2021-82179424-APN-DTD#JGM.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.13 12:28:38 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.13 14:37:59 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.13 20:37:35 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.13 20:37:36 -03:00